



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto	xxx
Radicado	05129-31-03-001-2021-00181-00
Proceso	Declaración de Existencia y Unión Marital de Hecho.
Demandante	ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA
Demandado	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ARCILA
Asunto	Auto deja sin efecto y decreta medida cautelar solicitada

Atendiendo a los diferentes memoriales de impulso procesal solicitados por el apoderado demandante, procede este despacho a pronunciarse frente a los mismos, en especial, en cuanto a la posibilidad de decretar las medidas cautelares impetradas con la presentación de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Por demanda presentada a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA a través de apoderado judicial, demando la declaratoria de existencia de unión marital de hecho frente a la dama SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ARCILA, oportunidad en la cual también se anunció que entre los compañeros permanentes se había conformado una sociedad patrimonial, por cuanto dentro de la referida unión se adquirió un inmueble ubicado en este municipio de Caldas y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-791022 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, así mismo el establecimiento de comercio denominado “Granero 53 de Caldas” con matrícula mercantil Nro.109234, la sociedad “RR Montajes Instalaciones y Mantenimiento Eléctrico SAS” con matrícula mercantil 177947, una motocicleta Bajaj, modelo 2015 y con placa QNA15D, entre otros bienes.

En dicha demanda no solamente se impetra la declaratoria de su existencia, sino que dicha unión cesó, que debe disolverse y procederse a su liquidación, por tanto, se impetró el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en relación con el inmueble y el establecimiento comercial “Granero 53 de Caldas”.

Posteriormente, en noviembre diecinueve (19) de ese mismo año (2021), efectuado el estudio de la demanda, esta judicatura encontró reunidos los presupuestos formales a que alude el artículo 82 y 84 del estatuto procesal civil vigente, disponiendo se le imprimiera el trámite verbal, se notificara la demanda y en relación con las medidas cautelares, indicó en su numeral 4º, que previo a ello debía en los términos del artículo 590 efectuarse el pago de caución acorde al avalúo de los referidos bienes.

Dicha providencia fue notificada por Estados del día veintitrés (23) de noviembre siguiente, sin que la parte interesada hubiese interpuesto recurso alguno y el proceso quedó pendiente de evacuarse lo atinente a la notificación.

Para el día treinta (30) de noviembre del año en referencia, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico un escrito en el que solicita al Juzgado se aclare y/o precise lo atinente a la exigencia de caución para el decreto de las medidas, puesto que, en su sentir, de cara a lo previsto en el artículo 598 ibídem, por ser una norma especial, no procedía la exigencia de dicha caución.

Por razones que hoy se desconoce, dicha solicitud no fue resuelta y ello llevó a que la parte insistiera en varios escritos que se diera el correspondiente impulso, siendo el último el fechado en julio 19 del corriente año (2022), razón por la que ahora esta instancia entra a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, habrá de manifestarse, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, la resolución oportuna de las diferentes peticiones que efectúen los sujetos procesales al interior de los procesos, debe atenderse por

el respectivo funcionario judicial a quien se le ha encomendado el adelantamiento del trámite, porque ello es una forma de acceso a la Administración de Justicia.

En segundo lugar, porque el artículo 42 del Código General del Proceso, le impone al Juez dirigir el proceso en todas sus etapas y adoptar las decisiones pertinentes con miras a evitar la paralización y/o dilación injustificada de las diferentes etapas procesales.

Efectuadas las anteriores precisiones, para este caso en concreto, desde ya se anuncia por esta instancia, que pese a que la parte interesada en su momento no interpuso recurso alguno frente a la exigencia de la caución, ello no impide que en estos momentos en un nuevo examen y/o estudio en relación con la solicitud de medidas cautelares, se pueda resolver el pedimento del apoderado demandante, puesto que es evidente que siendo el artículo 598 del Código General del Proceso por disposición legislativa una norma especial en temas de familia, de manera preferente habrá de estarse a su contenido. Es decir, para el decreto de medidas cautelares en los temas allí anunciados, no se requiere el pago de caución a que alude el artículo 590, numeral 2º de la misma obra.

Y es esa la postura con la cual se identifica este servidor judicial, porque como el legislador guardó silencio sobre dicho tema en el referido artículo 598, exigirle a un demandante en dichos asuntos de familia el pago de una caución para poder decretar medidas cautelares, puede constituir un acto que desconoce aquellas relaciones filiales entre los sujetos contendientes, incluso, podría gravar los recursos de la pareja misma, lo que no tendría razón de ser.

Adicionalmente, porque en temas de familia no todos son de contenido declarativo, porque, la liquidación de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, no gozan de tal naturaleza, dado que son trámites liquidatarios.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que debe dejarse sin efecto el numeral 4º del auto que admitió la demanda el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), para en su lugar, decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda frente al inmueble con matrícula 001-791022 y el

establecimiento de comercio con matrícula mercantil 109234, referidos por el demandante.

Así quedan resueltas las diferentes solicitudes de trámite que allegó la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Por lo dicho en precedencia, se deja sin efecto el numeral 4º del auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021) y mediante el cual se admitió la demanda propuesta, para en su lugar, disponer que se accede a la medida de inscripción de la demanda frente al inmueble con matrícula 001-791022 y el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 109234

Segundo: Por secretaría remítase las comunicaciones pertinentes a las autoridades registrales donde estén inscritos los bienes objeto de medida.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ